

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000199/2013
Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Núm. Registro General: 02039/2013
Demandante: D^o LIAM BETTE
Procurador: D^o ARGIMIRO VÁZQUEZ GUILLÉN
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTE
Codemandado: REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TAEXWONDO
Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

SENTENCIA N^o:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA
D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

Madrid, a doce de diciembre de dos mil catorce.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido **D^o Liam Bette**, y en su nombre y representación el Procurador Sr. D^o Argimiro Vázquez Guillén, frente a la **Administración del Estado**, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado; siendo codemandada **REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TAEXWONDO**, actuando en su nombre y representación la Procuradora D^a María Blanca Berriatua Horta, sobre **Resolución del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de fecha 13 de marzo de 2013**, relativa a participación en competición siendo la cuantía del presente recurso indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Se interpone recurso contencioso administrativo promovido D^o Liam Bette, y en su nombre y representación el Procurador Sr. D^o Argimiro Vázquez Guillén, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de fecha 13 de marzo de 2013, solicitando a la Sala, declare la nulidad de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO: Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno; así como la codemandada en los mismos términos.

TERCERO: Habiéndose solicitado recibimiento a prueba, practicadas las declaradas pertinentes y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día dos de diciembre de dos mil catorce.

CUARTO: En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Es objeto de impugnación en autos la Resolución del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de fecha 13 de marzo de 2013, en la que se acuerda autorizar a la Real Federación Española de Taekwondo la adopción de medidas positivas previstas en el apartado dos de la disposición adicional segunda de la Ley 19/2007. Esta disposición establece:

“2. Asimismo, las citadas entidades deberá modificar, en el mismo plazo previsto en el apartado anterior, su normativa y eliminar cualquier obstáculo o restricción que impida o dificulte la participación en actividades deportivas no profesionales de los extranjeros que se encuentren legalmente en España y de sus familias. Excepcionalmente, se podrá autorizar por el Consejo Superior de

Deportes medidas de acción positiva basadas en exigencias y necesidades derivadas del deporte de alto nivel y de su función representativa de España.”

La medida autorizada consiste en restringir la participación de extranjeros en los campeonatos de España Absoluto, Sub 21, Junior y Cadete. La medida se justifica en cuanto en que tales campeonatos se han utilizado tradicionalmente para confeccionar los equipos nacionales que representan a España en las competiciones relevantes de la temporada.

SEGUNDO: La disposición aplicada establece como norma general la participación de los extranjeros que se encuentren legalmente en España, en actividades deportivas. Las restricciones que puedan imponerse lo son carácter excepcional y, por tal razón, han de estar debidamente justificadas.

En el Acuerdo impugnado se ha justificado la restricción en su necesidad para confeccionar los equipos que representen a España en competiciones relevantes.

Como sostiene la recurrente en su demanda, el TJUE admite la posibilidad de la existencia de restricciones para los extranjeros en la participación de determinados encuentros deportivos, pero exige que la restricción se limite a su objeto, así se afirma en la sentencia de 11 de abril de 2000, c-51/96 y c-191/97:

“Hay que recordar que las disposiciones del Tratado en materia de libre circulación de personas no se oponen a normativas o prácticas que excluyan a los jugadores extranjeros de la participación en determinados encuentros por motivos no económicos relativos al carácter y al marco específicos de dichos encuentros y que, por lo tanto, se refieran únicamente al deporte como tal, como son los encuentros entre equipos nacionales de diferentes países. No obstante, el Tribunal de Justicia precisó que esta restricción del ámbito de aplicación del Tratado debe limitarse a su objeto y no puede ser invocada para excluir del mismo toda una actividad deportiva (sentencias de 14 de julio de 1976, Donà, 13/76, Rec. p. 1333, apartados 14 y 15, y Bosman, antes citada, apartados 76 y 127).

Pues bien, las normas de selección controvertidas en los asuntos principales no se refieren a encuentros entre equipos o selecciones nacionales de distintos países, formados únicamente por nacionales del Estado al que pertenece la federación que les ha seleccionado, como los Juegos Olímpicos o determinados campeonatos del mundo o de Europa, sino que reservan la participación, por federación nacional, en algunos otros encuentros internacionales de alto nivel a los deportistas que estén afiliados a la federación de que se trate, independientemente de su nacionalidad. La mera circunstancia de que se tengan en cuenta las clasificaciones obtenidas por los deportistas en esas competiciones para determinar los países que podrán inscribir representantes en los Juegos Olímpicos, no puede justificar la asimilación de éstas a encuentros entre equipos nacionales que pueden no estar comprendidos en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario.”

De esta doctrina resulta que la aplicación excepcional de la restricción que nos ocupa ha de estar justificada en su objeto, e implica que no puede ir más allá de lo

estrictamente necesario para alcanzar el mismo.

TERCERO: Debemos pues analizar si, efectivamente, las competiciones en las que se restringe la participación de extranjeros, sirven para confeccionar los equipos que representarán a España en encuentros deportivos.

De la testifical practicada y de la documental presentada, resulta sin lugar a dudas, que los criterios establecidos por la Comisión Técnica de la FET no determinan como requisito para formar parte de los equipos que representan a España, el ser campeón de España. Efectivamente, haber ganado el campeonato de España es uno de los criterios de selección de deportistas, pero, aún cuando no se haya ganado, el deportista puede integrar el equipo si la comisión técnica considera que es un deportista necesario para el equipo nacional.

Vemos pues, que la restricción no es necesaria para alcanzar el objeto de formar los equipos deportivos nacionales, que es precisamente la justificación de la misma.

De ello resulta que se ha aplicado incorrectamente la disposición adicional segunda de la Ley 19/2007, pues no concurre el elemento de *exigencias y necesidades derivadas del deporte de alto nivel y de su función representativa de España*, como hemos visto.

Además siendo el deportista excluido un nacional europeo, ha de tenerse en cuenta la doctrina del TJUE, en cuanto afirma que la restricción del ámbito de aplicación del Tratado debe limitarse a su objeto.

Concluyéndose que la restricción no es necesaria para la formación de equipos que representen a España, que es su objeto declarado, la autorización impugnada no encuentra cobertura legal, por lo que debe anularse.

CUATRO: De lo expuesto resulta la estimación del recurso.

Procede imposición de costas a la demandada, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución:

FALLAMOS

Que **estimando** el recurso contencioso administrativo promovido por **Dº Liam Bette**, y en su nombre y representación el Procurador Sr. Dº Argimiro Vázquez Guillén, frente a la **Administración del Estado**, dirigida y representada

por el Sr. Abogado del Estado, sobre **Resolución del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de fecha 13 de marzo de 2013**, debemos declarar y declaramos no ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada, y en consecuencia debemos **anularla** y la **anulamos** y con ella la autorización concedida, con imposición de costas a la demandada.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma cabe recurso de casación, siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN / Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.